

05 NOV 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 543**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 15798 DE 2015 SI ACTÚA 15798”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante queja presentada por Ana María García Sierra mediante el oficio No. 20140120063072 del 14 de mayo de 2014, a través del cual solicitan se realice por parte de la Alcaldía Local de Usaquén control y seguimiento al régimen de obras y urbanismo, por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el inmueble ubicado en la calle 159 No. 8F - 81, (fl.1).

Así las cosas, la Alcaldía Local, emitió orden de trabajo No. 1399 de 2014 con radicado 20140130031793 el pasado 25 de agosto de 2014 con la finalidad de verificar la situación presentada por la señora Ana María García, realizada “la cual no fue atendida por nadie dado que, no se encontraba el personal y a su vez, se informa que no se aprecia valla de licencia de “construcción” conforme lo estableció la arquitecta Dora Alix Hernández Ceballos encargada de dicha diligencia, (fl.2 A 4)

Esta Alcaldía profirió auto de apertura el 4 de febrero de 2015, avocando conocimiento de la actuación administrativa por inspección vigilancia y control al régimen de obras y urbanismo, siendo notificado al ministerio público el 17 de febrero de 2015, (fl.5).

Esta autoridad, como se observa a folio 11, a través del oficio No. 20150130008113 del 3 de marzo de 2015 emitió una nueva orden de trabajo donde la arquitecta Dora Alix Hernández a través del informe técnico señaló lo siguiente:

“Descripción Del Predio: se informa que se aprecia proceso de construcción. Las actividades que se ejecutan en el momento de visita corresponden a mampostería.

Información Suministrada Por la Sra. Aurora Gómez: Informa que es la propietaria del inmueble presenta y entrega copia de la licencia de construcción No. 13 - 5- 0249 con fecha de ejecutoria marzo 1 de 2015.

Observación: se informa que en revisión realizada se presenta infracción, debido al desplazamiento de ejes, por lo cual el sistema estructural no se ajusta a lo descrito en los planos de diseño. Así mismo, la licencia se encuentra caducada para la finalización de obra.” (fl.12).

A través de auto No. 30 del 22 de junio de 2015, con radicado No. 20150130029873 se ordenó la acumulación de la actuación administrativa No. 15798 de 2015 y la registrada en el aplicativo Si Actua con el número 16422 de 2015.

En informe técnico No. 1179 con del 5 de octubre de 2015 visible a folio 42 realizado por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán en operativo, se evidenció que:

“Se observan las siguientes inconsistencias conforme lo autorizado en la licencia de construcción No. 15-5-0571:



05 NOV 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

5 4 3

Página 2 de 4

Primer piso: no se construyeron los accesos a los parqueaderos como se especifica en los planos aprobados por la curaduría.

Segundo piso: el diseño interior no concuerda con el diseño aprobado por la curaduría. No se ha abierto el vano de la puerta de acceso.

Tercer piso: el diseño interior no concuerda con el diseño aprobado con la curaduría.

Área cubierta: se evidenció que construyeron un muro más alto de lo aprobado.

Las ventanas de la fachada sur no tienen las mismas dimensiones que las aprobadas por curaduría.

El vacío no concuerda con el aprobado por curaduría

El diseño estructural no concuerda con el aprobado en la licencia de construcción."

Mediante orden de trabajo No. 1158 de 2017 con radicado No. 20175130019333 del 18 de octubre de 2017, realizado por el arquitecto Carlos Alberto Olarte a través de informe técnico No. 18-10-2017 del 24 de octubre de 2017, en el que observó:

ESTADO DE LA CONSTRUCCIÓN

(...)

TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: 100% TERMINADA.

(...)

OBSERVACIONES:

(...)

se observa que el citado predio fue producto de obra nueva demolición total para el desarrollo del proyecto del predio objeto de consulta. Adicionalmente se informa que la construcción se ejecutó conforme lo permitido para el sector, edificabilidad (C) aprobada en altura, volumetría asilamientos según UPZ 11- SAN CRISTOBAL en el sector normativo. De lo anterior, se concluye que en el momento no existe infracción al régimen urbanístico", (fl.52).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.



El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 50 del plenario, de fecha 24 de octubre de 2017, en donde se da a conocer que el proyecto constructivo se encuentra terminado en su totalidad, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 15798 de 2015 Si Actúa 15798, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la calle 159 No. 8F - 81, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 15798 de 2015 Si Actúa 15798, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

1 " Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

05 NOV 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

543

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 4

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho. *Abogado*
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. *Abogada*
Proyectó: Ana María Naranjo – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

